



REGLAMENTO QUE REGULA EL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS AUXILIARES JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El presente Reglamento regula el régimen disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme lo dispone la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la Carrera Judicial No. 29277.

Artículo 2.- Finalidad

Este documento tiene por finalidad establecer las conductas que son pasibles de sanciones disciplinarias, el procedimiento disciplinario, así como las sanciones disciplinarias de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Artículo 3.- Base Legal

- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.
- Ley del Procedimiento Administrativo General No 27444.
- Ley de la Carrera Judicial No. 29277
- Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobada mediante Resolución Administrativa No. 129-2009-CE-PJ.
- Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 032-2009-P/PJ

Artículo 4.- Alcance

El presente Reglamento es aplicable a los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional.

Artículo 5.- Auxiliares Jurisdiccionales

Se consideran Auxiliares Jurisdiccionales el personal establecido en el Artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros que desempeñen funciones en los diferentes despachos judiciales a nivel nacional.

TÍTULO II

FALTAS

Artículo 6.- Objeto

Son objeto de control aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en el presente Reglamento y en las disposiciones laborales aplicables a los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, reguladas por el Decreto Legislativo No. 276 y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, así como el incumplimiento de



los deberes y obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra todas las sanciones disciplinarias impuestas proceden los recursos que correspondan según las garantías del debido proceso.

Artículo 7.- Tipos

Los tipos de faltas son leves, graves y muy graves.

Artículo 8.- Faltas leves

1. Injustificadamente cumplir con sus funciones fuera de los plazos, o incurrir en omisión, descuido o negligencia, cuando no constituyan faltas mas graves.
2. Abusar de las facultades que la ley le otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas que intervienen en cualquier forma en un proceso.
3. Faltar el respeto al público, abogados, personal del Poder Judicial y Jueces, miembros del Ministerio Público y de la defensa de oficio, en el desempeño del cargo.
4. No acatar las disposiciones administrativas internas dictadas por sus superiores jerárquicos, siempre que no implique una falta de mayor gravedad.
5. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 4), 5), 6), 8) y 11) del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
6. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 3), 7), 9), 10), 11) 12), 13), 14), 15), 16) y 17) del artículo 263 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
7. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 4), 5), 6), 8), 9), 10), 12), 13), 14), 16), 19), 20), 21), 22) y 23) del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 9.- Faltas graves

1. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales.
2. Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera de su sede de trabajo.
3. Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.
4. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva.
5. Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.



No acatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia y/o el Órgano de Gobierno del Poder Judicial en materia jurisdiccional.

7. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública.
8. Realizar diligencias que por ley o por la naturaleza de las circunstancias, le competen o requieren la presencia del Juez.
9. La tercera falta leve que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
10. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 2), 3), 7), 9) y 12), del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
11. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 4), 5), 6) y 8) del artículo 263 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
12. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 7), 11), 15), 17) y 18) del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 10.- Faltas muy graves

1. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitación de cualquier institución nacional o internacional que tenga un proceso en trámite contra el Estado.
2. Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.
3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.
4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.
5. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida.
6. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.
7. Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados.
8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales.



9. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
10. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.
11. Incumplir inmotivada e injustificadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione un grave perjuicio en la tramitación de los procesos.

TITULO III

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 11.- Sanciones

Las sanciones disciplinarias se imponen luego de la comprobación de las faltas cometidas previstas en el presente Reglamento, previo procedimiento disciplinario.

Las sanciones serán anotadas en el legajo personal del auxiliar jurisdiccional, con excepción de la amonestación verbal.

Artículo 12.- Sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias aplicables a los auxiliares jurisdiccionales son:

1. Amonestación;
2. Multa;
3. Suspensión; y,
4. Destitución.

Artículo 13.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión con amonestación; y en su segunda comisión, con multa;
2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de tres (3) meses; y
3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución.

No obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento disciplinario ameritan un inferior reproche disciplinario.

En la imposición de sanciones deberá observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de